



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MONICA JANETH BARRERA RIAZA
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
RADICADO:	05001-33-33-029-2012-00158-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO 039 Ap.

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- y al Representante Legal del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- por incumplimiento del fallo proferido por esa agencia judicial el día 05 de septiembre de 2012.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El día 29 de octubre de 2012, la señora **MONICA JANETH BARRERA RIAZA**, formuló incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el despacho judicial el día 05 de septiembre de 2012.

1.2. El día treinta (30) de octubre de 2012, la juez requirió a las entidades incidentadas, donde el DPS dio respuesta el 7 de noviembre

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MONICA JANETH BARRERA RIAZA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-029-2012-00158-01

señalando que es la UARIV la competente para atender el fallo de tutela, por las funciones legales que se le asignaron; la UARIV guardó silencio.

1.3 El día veintitrés (23) de noviembre de 2012, la Juez abrió incidente de desacato confiriéndole traslado de dos días a las entidades incidentadas, donde guardaron silencio.

1.4 Finalmente, mediante auto del diez (10) de diciembre de 2012, previo a sancionar, el juzgado abrió a pruebas por el término de 10 días, y las entidades guardaron silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Representante Legal del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y los sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del cinco (05) de septiembre de dos mil doce (2012), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

3.1 En escrito presentado el 30 de enero de 2013 y relacionado como "**INFORME DE CONSULTA**", el Doctor **LUIS ALBERTO DONOSO RINCON** en su calidad de Representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestó que sobre este caso, existe hecho superado, pues ya se le dio respuesta de fondo a la actora y anexó la comunicación enviada, visible a folio 46 y s.s. Solicitó el apoderado de la entidad revocar la sanción y decretar el cumplimiento del fallo.

Por su parte el Departamento para la Prosperidad Social, también allegó respuesta el 04 de febrero de 2013 donde solicitaron la nulidad de la sanción para el representante legal de esta entidad, toda vez que no es competente para dar cumplimiento al fallo.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MONICA JANETH BARRERA RIAZA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-029-2012-00158-01

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. - El Decreto Ley 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de amenaza.

4.2. - Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

"Artículo 52.- Desacato.- *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".*

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

4.3. - La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MONICA JANETH BARRERA RIAZA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-029-2012-00158-01

"[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

4.4 En relación a la responsabilidad subjetiva que debe comprobar el juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, la Corte constitucional en sentencia T 512 de 2011, precisó lo siguiente:

*....Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela...***

... Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MONICA JANETH BARRERA RIAZA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-029-2012-00158-01

sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”² (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.(Negrita del despacho)

4.5. - En el asunto sub-examine la señora **MONICA JANETH BARRERA RIAZA**, promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas al fallo proferido el día 05 de septiembre de 2012 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON visible a folios 53 y siguientes del expediente, que la entidad dio respuesta de fondo a la actora, congruente con lo solicitado, donde le informaron que pagaron un 50% de la reparación administrativa a la compañera permanente de la víctima y que está pendiente de pago el otro 50% restante y que puede aportar los documentos para establecer la calidad de destinatarios.

Como quiera que la orden dada por la juez de primera instancia fue dar respuesta de fondo a la actora y no de repararla administrativamente,

¹ Cfr. T-1113 de 2005.

² Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: MONICA JANETH BARRERA RIAZA.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-029-2012-00158-01

estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, acató la orden que diera el Juzgado Veintinueve Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo fechado el 05 de septiembre de 2012.

Por sustracción de materia no se decidirá la nulidad propuesta por la entidad incidentada Departamento de la Prosperidad Social, en cuanto a la Sanción a su representante legal, toda vez que será revocado el auto del 25 de enero de 2013, que lo sancionaba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ni al Representante Legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO